

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

Expediente No. 1839/2015-F

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO**, para emitir nuevo laudo, el que se resuelve bajo lo siguiente: -----

R E S U L T A D O:

1.- Con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, la actora, por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante este Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dicto auto de avocamiento mediante data 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, en la que se señalo fecha para el desahogo de la audiencia trifásica señalada por el numeral 128 de la ley de la materia, así mismo, se ordeno emplazar al Ayuntamiento demandado en términos de ley. Compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 04 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. -----

2.- Mediante auto de fecha 03 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en etapa de **conciliación**; las partes manifestaron que se encontraban celebrando platicas conciliatorias, por lo que se ordeno suspender la audiencia en comento. -----

3.- Con fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en continuación de la audiencia 128 de la ley

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

de la materia, en la etapa de **demanda y excepciones**; en la cual se les tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda, así mismo se le tiene ratificando sus escritos tanto el de demandada como el de aclaración y ampliación a la misma, por lo que ve a la parte demandada se le otorgo término de ley para efectos de que diera contestación a la ampliación; El 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte demandada en comparecencia preciso **“que la actora jamás fue separada de su empleo como falsamente lo señalo, tan es así que siguió laborando con posterioridad a la fecha del supuesto despido”**, así, mismo se le tuvo a la demandada por ratificados sus escritos tanto el de contestación de demandada como el de contestación a la aclaración, así mismo, se interpele al actor otorgándole el término de ley para que se manifestara respecto al ofrecimiento de trabajo, cerrándose la etapa y abriendo la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**; en la que las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para resolver sobre las pruebas ofertadas por las partes, dictándose interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas con data 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

4.- Con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo aceptando el trabajo a la actora, por lo que mediante diligencia de data 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho se le tuvo debida y legalmente reinstalada la accionante en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para la demandada. Por lo que una vez desahogadas las probanzas se ordeno turnar los autos al Pleno para emitir la resolución del juicio, el cual se resolvió con fecha doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. -----

5.- Laudo en mención que fue impugnado por la actora 1.- ELIMINADO quien promovió amparo directo, habiendo recaído ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, otorgándole como número de amparo directo el 373/2018 dentro del cual con fecha once de octubre del año 2018 dos mil

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Expediente 1839/2015-F
LAUDO

dieciocho, se remitió a éste Tribunal, sentencia mediante la cual, se determinó por la Autoridad Federal amparar y proteger a la quejosa, para efecto de que éste Tribunal dejara insubsistente el Laudo reclamado de fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, siguiendo los lineamientos que de la sentencia de amparo se desprenden. -----

6.- Mediante proveído de data veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria dicta en amparo directo 373/2018, dejó insubsistente el laudo recurrido; Por tanto, se procede a dictar nuevo laudo siguiendo los lineamientos establecidos en la concesión de amparo, el cual se dictó con fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. Sin embargo, mediante oficio 657/2019 dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito, relativo **al amparo directo 373/2019**, se ordenó dictar un nuevo laudo siguiendo los lineamientos que, del mismo, se desprenden, lo cual se hace de la siguiente manera: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

III.- El actor funda sus acciones totalmente argumentando los siguientes: -----

(Sic) **HECHOS**

1.- Es el caso que el día 01 de Enero del año 2001 fue contratada mi mandante, de manera indefinida por escrito para prestar sus servicios personales subordinados para el Ayuntamiento demandado, contratada en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS, lugar este señalado en donde se le asignó para realizar sus actividades de mi representada de manera continua hasta el día del despido injusto, dicha Unidad se encarga de otorgar permisos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

para la realización de obras, manejo de licencias municipales, entre otros, cabe hacer mención que el puesto para el que mi representada fue contratada subsiste y se encuentra vacante, contratada por el [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO]

en su carácter de Ex. Presidente Municipal del periodo 2001-2003, así mismo es pertinente el hacer saber a este tribunal que desde la Contratación de mi representada fue condicionada a la firma de Hojas en Blanco así como renuncias y finiquitos, desconociendo el motivo causa o finalidad de dichos documentos razón que se desde estos momentos en conocimiento de este tribunal, recibiendo órdenes de trabajo de la persona antes mencionada, así como de los [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO]

en su carácter de Director de Obras Publicas, [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] en su carácter de ExPresidente Municipal del periodo [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO]

en su carácter de Actual Presidente por el periodo 2015—2017, [1.- ELIMINADO]

en su carácter de de Servicios Públicos y [1.- ELIMINADO] en su carácter de Regidor, personas estas que tenían el conocimiento de las condiciones generales de trabajo de mi representada, se le asigno como último salario la de [2.- ELIMINADO]

[2.- ELIMINADO] teniendo o último horario de labores de 09:00 HORAS A.M. A LAS 19:00 HORAS P.M. DE LUNES A VIERNES de cada semana.

2.- La relación laboral entre mi representada y el Ayuntamiento demandado siempre se desarrollaron en forma cordial y armónica así como de forma continua e ininterrumpida, Pero es el caso y resulta raro que el día JUEVES PRIMERO DE OCTUBRE DE 2015 a las 14:50 horas P.M. en el Domicilio del Ayuntamiento demandado ubicado en REPUBLICA No. 2 ZONA CENTRO DE IXTLAHUACAN DEL RIO JALISCO, se lee el Señor [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] en su carácter de Actual Juez Municipal del periodo 2015-2017, diciéndole a mi representada lo siguiente: somos la nueva administración y sabes que tenemos compromisos, ya pidieron tu puesto, hoy es tu ultimo día, Hechos anteriores que fueron presenciados por varias personas que en caso de ser necesario solicitare se les cite a declarar con relación a tales hechos, de lo anterior claramente se advierte que la accionante fue despedida injustificadamente de su trabajo, por lo que deberán declararse procedentes las acciones ejercitadas en la presente demanda, cubriendo sus consecuencias legales, cabe insistir que mi representada venía laborando de manera continua e ininterrumpida para el Ayuntamiento demandado hasta el día del despido injusto del cual fue objeto.

La actora del juicio oferto y le fueron admitidos los medios convictivos siguientes: -----

CONFESIONAL 1 y 5.- fusionadas por tratarse de la misma persona la cual se ordeno desahogar mediante oficio que se giro al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO.** Prueba que se tuvo por formalmente desahogada con fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete. -

TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS (2 Y 4). A cargo de los [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] misma que se ordeno

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

desahogar mediante despacho que se giro al C. JUEZ MENOR DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO.. -----

CONFESIONAL DIRECTA 3, a cargo del 1.- ELIMINADO misma que se ordeno desahogar mediante despacho que se giro al C. JUEZ MENOR DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO. -----

CONFESIONAL DIRECTA 6, a cargo del 1.- ELIMINADO misma, que se ordeno desahogar mediante despacho que se giro al C. JUEZ MENOR DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO. -----

CONFESIONAL DIRECTA 7, a cargo del 1.- ELIMINADO misma que se ordeno desahogar mediante despacho que se giro al C. JUEZ MENOR DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO. -----

CONFESIONAL DIRECTA 8, a cargo del 1.- ELIMINADO (PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA EL DESPIDO), misma que se ordeno desahogar mediante despacho que se giro al C. JUEZ MENOR DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO. -----

INSPECCION OCULAR 12, Prueba desahogada mediante diligencia de data 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 98. -----

DOCUMENTAL DE INFORMES 13.- Prueba de la cual se ordeno girar oficio al IMSS, para efectos de que informara a este Tribunal lo solicitado por la parte actora, información que presento con fecha 08 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis visible a fojas 111 y 112 se le tuvo informado los movimientos de bajas y reingresos realizadas por el Ayuntamiento demandado. ---

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- y INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- El Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, dio contestación a la demanda entablada en su contra argumentando lo siguiente: -----

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- Es parcialmente cierto este hecho, en cuanto al puesto, antigüedad, salario, actividades, que menciona la actora, pero resulta falso el resto de este hecho, ya que su horario real era de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, también resulta falso que se le condicionara a firmar hojas en blanco y resultando mentira que fuera despedida por persona alguna de mi representada. Resulta igualmente

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

falso que recibiera ordenes del actual o de los ex presidentes Municipales que refiere, ya que se trata de puesto de elección popular y sus funciones son ajenas a las actividades internas que realiza cada Dirección Municipal, por lo que resulta imposible que conocieran de manera personal y directa la situación de trabajo de la actora por ser una plantilla de servidores públicos bastante amplia, además resulta ilógico que el actual presidente le diera ordenes si la actora señala que el día en que tomo posesión de su cargo ella dejo de laborar, de ahí la falsedad de su argumento. En cuanto a que estuviera bajo las órdenes de algún regidor resulta completamente falso, ya que los regidores no son servidores Públicos ni tienen funciones de Dirección o Administración para con los empleados de un Municipio, por el contrario se trata de representantes políticos de los ciudadanos. Más aún no figura en la plantilla de regidores actual el nombre de la persona que refiere.

2.- Resultando completamente falso que fuera despedida de manera alguna de su empleo y menos en las circunstancias que refiere, ya ni siquiera se entrevisto con la personas que dice el día y la hora en que supuestamente fue despedido. Por ello "SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA A Y LLANA". Por tal motivo deberá de corresponder la carga probatoria al r ya que basa su acción en un despido que jamás ocurrió.

En virtud de que jamás se despidió al actor y sus labores son necesarias en Identidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar en este momento (si él lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se des renden de mi escrito de contestación de demanda reconociéndole el salario (con sus incrementos), antigüedad, puesto funciones que señala en su escrito de demanda. Pero con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

La parte demandada oferto y se le admitieron los siguientes medios de convicción: -----

I.- CONFESIONAL.- A cargo de la 1.- ELIMINADO
Prueba desahogada mediante actuación de data 19 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis visible a foja 101. -----

II.-TESTIMONIAL.- a cargo de los 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO Prueba de la cual se le tuvo desistiéndose de su desahogo, con fecha 19 diecinueve

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

de septiembre del año 2016, se advierte de la foja 101 vuelta. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Y INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la litis, la cual versa en establecer si existió el despido injustificado que alega la actora el cual dice ocurrió el día 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 14: 50 horas, por conducto del 1.- ELIMINADO en su carácter de actual Juez Municipal del periodo 2015-2017, quien le manifestó al actor que “somos la nueva administración y sabes que tenemos compromisos ya pidieron tu puesto, hoy es tu ultimo día”; o como lo señaló **la demandada** que es completamente falso que fuera despedida de manera alguna de su empleo y menos en las circunstancias que refiere, ya que ni siquiera se entrevistó con la persona que dice el día y la hora en que supuestamente fue despedido. Por ello se **NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA**, ofreciendo el trabajo a la trabajadora en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, mismo que se le tuvo por aceptado, quedando debidamente reinstalada la actora, a partir del día 12 de enero del año 2018 dos mil dieciocho (foja 157). -----

Por lo que previo a entrar a la calificativa del ofrecimiento de trabajo, se entra al estudio de las excepciones opuestas por la demandada con la finalidad de destruir la acción del actor, las cuales hizo valer de la siguiente manera: -----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: Para que reclame prestación alguna a mi representada ya que el accionante no ha sido despedido de sus labores ni justa ni injustificadamente. Excepción que una vez analizada, se determina improcedente, ello en virtud, de, si existió o no el despido del que se duele el accionante es materia de fondo del presente litigio, el cual se determinara con certeza con posterioridad al estudio de todos los elementos que se allegaron al presente juicio. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 373/2018, dictada con fecha once de octubre del año 2018, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se realiza lo siguiente: -----

EXCEPCION DE PRESCRIPCION: Consistente en la excepción que estable el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año, como los son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, bonos y todas y cada una de las que reclama en la presente demandada.....

Para ello es primordial, traer a la luz, lo establecido en el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el que, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente."-----

En esos términos, la **excepción de prescripción** opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de las horas extras por todo el tiempo que duro la relación laboral, lo que se desprende fue por el periodo del 01 de enero del año 2001 fecha está en que la actora arguye entro a laborar para la demanda y hasta el 01 de octubre del año 2015 fecha en que ocurrió el supuesto despido alegado por la disidente; pero presentó su demanda hasta el día 16 dieciséis de octubre del año 2015, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería lo demandado aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del **16 dieciséis de octubre del año 2014 en adelante**, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de mérito del 01 de enero del año 2001 al 15 de octubre del año 2014 dos mil catorce. Razón por la cual desde este momento se **ABSUELVE al demandado** de pagar a la parte actora las **horas extras**, que se demandan por el periodo del 01 de enero del año 2001 al 15 de octubre del año 2014 dos mil catorce, por encontrarse prescritas. -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD: ya que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el despido, de la misma manera no señala los montos periodos. Excepción que se determina es improcedente ya que las circunstancias a las que refiere fueron aclaradas con el escrito de aclaración y ampliación de demanda visible a foja 80 de autos. -----

Ahora bien este Tribunal estima necesario, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, previo a otorgar las cargas probatorias, y analizada que es la misma, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, acepta las condiciones generales de trabajo, en que la actora señala venía desempeñando sus labores; con fecha 12 de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se llevo a cabo la diligencia de reinstalación (visible a foja 157), por lo que regreso a laborar el accionante en esa data como "AUXILIAR ADMINISTRATIVO ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO" en los mismos términos y condiciones en que lo oferto el Ayuntamiento. -----

Por lo anterior este Tribunal califica de **BUENA FE el ofrecimiento de trabajo**, toda vez que fue ofrecido en mejores términos y condiciones en que la actora argumenta se desempeñaba, como consecuencia de ello se revierte la carga de la prueba al operario, a efecto de que sea, el que acredite el despido injustificado del que dice fue sujeto, el día 01 de octubre del año 2015 dos mil quince, lo anterior con apoyo, en la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época

Registro: 204881

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Amparo directo 414/91. Ramón Angel Rivera Martínez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 420/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 275/93. Víctor Urías Urquides. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 470/94. Bimbo del Noroeste, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 154/95. Alfredo Andrade Arce. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Época: Novena Época

Registro: 194744

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.A.T.17 L

Página: 877

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA CONSIDERARLO DE BUENA FE. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO. El ofrecimiento de trabajo es una figura jurídica creada jurisprudencialmente, puesto que la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna que la regule, y tiene un sentido específico que requiere determinados presupuestos o condiciones y que tiene, igualmente, efectos singulares de gran trascendencia procesal, pues para que esta figura se surta se requiere, en primer lugar, que el trabajador ejercite en contra del patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado, en segundo, que el patrón niegue dicho despido y ofrezca el trabajo y, en tercero, que este ofrecimiento sea en las mismas condiciones en las que el trabajador lo venía desempeñando. Las consecuencias de tal ofrecimiento efectuado de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

buena fe, son de gran trascendencia para el resultado del juicio, en virtud de que revierte al trabajador la carga de la prueba del despido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 763/98. Gabriel Pérez Aguirre. 5 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 195, tesis 298, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA."

Dicho lo anterior se procede a entrar al estudio de las pruebas ofertadas por la parte actora a efectos de que acredite el despido injustificado al que dice fue sujeto, el día 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 14: 50 horas, por conducto del 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en su carácter de actual Juez Municipal del periodo 2015-2017. -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, lo cual se realiza a la luz de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales arrojan lo siguiente: -----

CONFESIONAL 1 y 5.- fusionadas por tratarse de la misma persona la cual se ordeno desahogar mediante oficio que se giro al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO.** Prueba que se tuvo por formalmente desahogada con fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de la que se desprende se dio contestación a las posiciones realizadas por la actora, mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 118), del que se desprende que el absolvente no reconoce hecho alguno. -----

TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS (2 Y 4). A cargo de los 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO misma que se ordeno desahogar mediante despacho que se giro al C. JUEZ MENOR DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO. Pruebas que mediante data 23 de agosto del año 2016 dos mi dieciséis, se le tuvieron por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

desiertas, ello al no presentar los elementos necesarios para su desahogo, como lo es el pliego de posiciones. -----

CONFESIONAL DIRECTA 3, a cargo del 1.- ELIMINADO misma que se ordeno desahogar mediante despacho que se giro al C. JUEZ MENOR DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO. Con fecha 27 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se declaro por **confeso** al absolvente de las 13 posiciones calificadas de legales glosadas a foja 144 de autos, confesión ficta, a la que se le otorga pleno valor probatorio. -----

CONFESIONAL DIRECTA 6, a cargo del 1.- ELIMINADO misma, que se ordeno desahogar mediante despacho que se giro al C. JUEZ MENOR DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO. Con fecha 27 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se declaro por **confeso** al absolvente de las 13 posiciones calificadas de legales glosadas a foja 146 de autos, confesión ficta, a la que se le otorga pleno valor probatorio. -----

CONFESIONAL DIRECTA 7, a cargo del 1.- ELIMINADO misma que se ordeno desahogar mediante despacho que se giro al C. JUEZ MENOR DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO. Con fecha 27 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se declaro por **confeso** al absolvente de las 13 posiciones calificadas de legales glosadas a foja 148 de autos, confesión ficta, a la que se le otorga pleno valor probatorio. -----

CONFESIONAL DIRECTA 8, a cargo del 1.- ELIMINADO (PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA EL DESPIDO), misma que se ordeno desahogar mediante despacho que se giro al C. JUEZ MENOR DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO. Con fecha 27 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se declaro por **confeso** al absolvente de las siguientes posiciones: -----

1.- QUE LA DEMANDADA POR SU CONDUCTO ADEUDA A LA HOY ACTORA EL PAGO DE 30 DIAS DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

2.- QUE LA DEMANDADA POR SU CONDUCTO ADEUDA A LA HOY ACTORA EL PAGO DE 50 DIAS DE AGUINALDO.

3.- QUE LA DEMANDADA POR SU CONDUCTO ADEUDA A LA HOY ACTORA EL PAGO DE 30 HORAS EXTRAS.

4.- QUE LA DEMANDADA POR SU CONDUCTO RECONOCE SI EXISTE O SIGUE VACANTE EL PUESTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

5.-QUE LA DEMANDADA POR SU CONDUCTO DESPIDIO A LA HOY ACTORA EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 APROXIMADAMENTE A LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS P. M.

6.- QUE LA DEMANDADA POR SU CONDUCTO DESPIDIO A LA HOY ACTORA EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 APROXIMADAMENTE A LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS P. M. MANIFESTANDOLE LO SIGUIENTE: SOMOS LA ADMINISTRACION Y SABES QUE TENEMOS COMPROMISOS, YA PIDIERON TU PUESTO, HOY ES TU ÚLTIMO DIA.

7.- QUE LA DEMANDADA POR SU CONDUCTO RECONOCEE QUE LA HOY ACTORA TRABAJO DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPUDA DURANTE EL TIEMPO QUE EXISTIO LA RELACION LABORAL.

Confesión ficta de las posiciones transcritas con antelación, a la que se le otorga pleno valor probatorio y con ello se tiene que la presente prueba, rinde beneficio a su oferente ya que se le tiene reconociendo fictamente al 1.- ELIMINADO que con fecha 01 de octubre del año 2015, corrió al actor. -----

Lo anteriormente determinado, respecto a la valoración de las pruebas confesionales en las que se declaro por confeso a los absolventes, tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. -----

Época: Décima Época

Registro: 2011707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)

Página: 2430

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.

El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSPECCION OCULAR 12, Prueba desahogada mediante diligencia de data 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 98, de la cual se desprende que la parte demandada no exhibió la documentación requerida materia de la inspección en comento, por lo que se le tuvieron por **presuntamente ciertos los hechos** que la actora pretendía acreditar en su escrito de ofrecimiento de pruebas, visible a foja 84 y 85. Prueba que se determina rinde beneficio a su oferente ya que se genero la presunción a su favor para efectos de acreditar sus acciones. -----

DOCUMENTAL DE INFORMES 13.- Prueba de la cual se ordeno girar oficio al IMSS, para efectos de que informara a este Tribunal lo solicitado por la parte actora, información que presento con fecha 08 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis visible a fojas 111 y 112 se le tuvo informado los movimientos de bajas y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

reingresos realizadas por el Ayuntamiento demandado. Prueba a la cual se le otorga valor probatorio. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- y INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Analizadas dichas probanzas, estas si benefician al oferente, ya que obra en actuaciones, el desahogo de la prueba confesional a cargo del [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] (persona a quien se le imputa el despido), a quien como ya se dijo, se le declaró confeso, y se le tuvo reconociendo fictamente que fue él quien corrió al actor con fecha 01 de octubre del año 2015 dos mil quince.-----

Pruebas ofertadas por la parte demanda, las que se proceden analizar de acuerdo a lo señalado por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la siguiente manera:

I.- CONFESIONAL.- A cargo de la [1.- ELIMINADO] - Prueba desahogada mediante actuación de data 19 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis visible a foja 101, de la cual se desprende que la absolvente no reconoce hecho alguno. Prueba que se determina no rinde beneficio a su oferente a efectos de acreditar sus excepciones ya que la actora no reconoció hecho alguno que le perjudique. -----

II.-TESTIMONIAL.- a cargo de los [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] Prueba de la cual se le tuvo desistiéndose de su desahogo, con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016, se advierte de la foja 101 vuelta, motivo por el cual se determina que la misma no rinde beneficio alguno a su oferente ya que no irroga elemento alguno de prueba. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Y INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Analizadas dichas probanzas, estas no benefician a su oferente a efectos de acreditar su acepciones ya que obra en actuaciones, el desahogo de la prueba confesional a cargo del [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] (persona a quien se le imputa el despido), a quien como ya se dijo, se le declaró **confeso**, y se le tuvo reconociendo fictamente que fue él quien corrió al actor con fecha 01 de octubre del año 2015 dos mil quince.-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

Por lo anterior expuesto, adminiculadas las pruebas ofertadas por la parte actora se le tiene acreditando el debito procesal impuesto esto es, acredita el despido del cual fue objeto el día 01 de octubre del año 2015, por conducto del [1.- ELIMINADO] lo anterior al haberse declarado por confeso al [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] confesión ficta que resulta suficiente para tener por acreditado el despido, pues de acuerdo al artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, válidamente la parte actora puede citar a absolver posiciones a su contraria, y en este caso, al existir la confesión ficta por parte del [1.- ELIMINADO] persona a quien se le imputa el despido materia de la presente litis, lo que se robustece con la presunción que se decreto a favor de la actora respecto del desahogo de la prueba INSPECCION OCULAR 13, ofertada por la accionante, así mismo es preciso señalar que de actuaciones no se desprende prueba en contrario. -----

Lo anterior con fundamento el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Tesis XXI.1o. J/4 Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 221 864; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO; VIII, Septiembre de 1991; Pág. 65; Jurisprudencia (Laboral).-----

CONFESION FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO. -----

Las partes pueden aportar las pruebas que estimen pertinentes para demostrar los elementos constitutivos de su acción y excepción permitidas por la ley de la materia, entre ellas, de conformidad con el artículo 776, la confesión ficta, a la cual no se le puede negar eficacia probatoria por la circunstancia de constituir la única probanza de la acción ejercitada por el actor, al no haber otros datos que se encuentren en contradicción con la citada confesión ficta. -----

En tal tesitura, al haber quedado satisfecha la acción principal con la diligencia de reinstalación de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, desprendiéndose de la foja 157 de autos, de la cual se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1839/2015-F
LAUDO

advierte que la 1.- ELIMINADO quedo física y legalmente reinstalada en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO, ello en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del cual fue objeto, por consecuencia de ello y al ser accesorias a la acción principal se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO**, al pago de **salarios caídos**, y sus **incrementos salariales**, estos a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del **01 de octubre del año 2015**, fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el **01 de octubre del año 2016**, así como al pago de los **intereses**, a partir del **02 de octubre del año 2016** hasta el **12 de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, fecha está en que quedo debida y reinstalado el actor, intereses que serán computados a razón 2% mensual de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago, lo anterior con forme al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 373/2018, dictada con fecha once de octubre del año 2018, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se realiza lo siguiente: -----

VI.- Respecto a la prestación de **aguinaldo** que demandada la parte actora por el periodo del **01 de enero del año 2001 al 30 de septiembre del año 2015** día este último al día ulterior a la fecha en que ocurrió el despido injustificado del cual fue objeto la accionantes.--

la demandada al respecto argumenta que es improcedente el pago de esta prestación toda vez que su representada se las cubrió a la actora durante la vigencia de la relación de trabajo, así mismo opone la excepción de prescripción. -----

Previo a otorgar la carga de la prueba se procede analizar la excepción de prescripción, de acuerdo a lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

establecido en el artículo 42 bis de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, numeral que prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero. -----

Atendiendo lo señalado en el párrafo que antecede, deberá entenderse que el aguinaldo para efectos de su prescripción, deber empezar a computarse el día quince de diciembre de cada año para reclamar el primer cincuenta por ciento de esta prestación y el dieciséis de enero del año siguiente año, para demandar el segundo cincuenta por ciento. -----

Ahora bien, para efectos de poder determinar si el reclamo de esta prestación, fue realizado dentro del término legalmente establecido a la fecha de ingreso del accionante 01 de enero del año 2001 (fecha que no fue controvertida por la parte demanda) al 30 de septiembre del año 2015 (fecha esta última al día anterior a la fecha en que ocurrió el despido injustificado del cual fue objeto la accionantes.); para lo cual se procede a realizar el siguiente esquema: -----

Periodo	Fecha límite presentación demanda primera parte	Fecha límite presentación demanda segunda parte
2001	15 de diciembre 2002	16 de enero 2003
2002	15 de diciembre 2003	16 de enero 2004
2003	15 de diciembre 2004	16 de enero 2005
2004	15 de diciembre 2005	16 de enero 2006
2005	15 de diciembre 2006	16 de enero 2007
2006	15 de diciembre 2007	16 de enero 2008
2007	15 de diciembre 2008	16 de enero 2009
2008	15 de diciembre 2009	16 de enero 2010
2009	15 de diciembre 2010	16 de enero 2011
2010	15 de diciembre 2011	16 de enero 2012
2011	15 de diciembre 2012	16 de enero 2013
2012	15 de diciembre 2013	16 de enero 2014
2013	15 de diciembre 2014	16 de enero 2015
2014	15 de diciembre 2015	16 de enero 2016
2015	15 de diciembre 2016	16 de enero 2017

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

Atendiendo lo reflejado en la tabla anterior, al haber presentado la demandada la actora ante este Tribunal con fecha **dieciséis de octubre de dos mil quince**, por tanto, la actora se encontraba en tiempo para demandar lo correspondiente al año 2014, esto es del **01 de enero del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015**, día este último al día ulterior a la fecha en que ocurrió el despido injustificado del cual fue objeto la accionantes, Ahora bien, de conformidad a lo señalado en el numeral 784 de la ley Federal del Trabajo, aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, para efectos de acreditar sus excepciones, esto es, que el Ayuntamiento demandado cubrió la prestación de aguinaldo a la actora durante la vigencia de la relación de trabajo, de ahí que se procede analizar el material probatorio ofertado por la parte demandada, del cual se advierte que la demandada no presentó, prueba alguna tendiente a acreditar el pago de la prestación en estudio. -----

Por lo anterior, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RIO JALISCO**, a pagar a favor de la actora lo correspondiente, al **aguinaldo**, por el periodo del **01 de enero del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015 y hasta el 11 de enero del año 2018**, fecha esta última al día anterior a la fecha de reinstalación de la actora, ello, en virtud de haberse declarado procedente la acción principal, por lo que, deberá entenderse que la relación laboral existió ininterrumpidamente hasta la fecha de reinstalación de la accionante, lo anterior deberá cubrirse de conformidad a lo señalado en el artículo 54 de la ley burocrática Estatal. -----

VII.- Respecto a las prestaciones de **vacaciones y prima vacacional**, que la actora demanda por el periodo del **01 de enero del año 2001 al 30 de septiembre del año 2015**, día este último al día ulterior a la fecha en que ocurrió el despido injustificado del cual fue objeto la accionantes. -----

la demandada al respecto argumenta que es improcedente el pago de esta prestación toda vez que su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

representada se las cubrió a la actora durante la vigencia de la relación de trabajo, así mismo opone la excepción de prescripción. -----

Previo a otorgar la carga de la prueba se procede analizar la excepción de prescripción para lo cual es necesario es atender lo señalado en el artículo 81 de la ley Federal del Trabajo mismo, que dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de este término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral. -----

A fin de establecer si el reclamo del ahora quejoso, de pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema: -----

Periodo	Fecha en que el derecho es reclamable	Fecha límite de presentación de la demanda
1 enero 2001 a 1 enero 2002	01 de julio 2002	01 de julio 2003
1 enero 2002 a 1 enero 2003	01 de julio 2003	01 de julio 2004
1 enero 2003 a 1 enero 2004	01 de julio 2004	01 de julio 2005
1 enero 2004 a 1 enero 2005	01 de julio 2005	01 de julio 2006
1 enero 2005 a 1 enero 2006	01 de julio 2006	01 de julio 2007
1 enero 2006 a 1 enero 2007	01 de julio 2007	01 de julio 2008
1 enero 2007 a 1 enero 2008	01 de julio 2008	01 de julio 2009
1 enero 2008 a 1 enero 2009	01 de julio 2009	01 de julio 2010
1 enero 2009 a 1 enero 2010	01 de julio 2010	01 de julio 2011
1 enero 2010 a 1 enero 2011	01 de julio 2011	01 de julio 2012
1 enero 2011 a 1 enero 2012	01 de julio 2012	01 de julio 2013
1 enero 2012 a 1 enero 2013	01 de julio 2013	01 de julio 2014
1 enero 2013 a 1 enero 2014	01 de julio 2014	01 de julio 2015
1 enero 2014 a	01 de julio 2015	01 de julio 2016

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1839/2015-F
LAUDO

1 enero 2015		

Así, el reclamo tendiente a lograr el pago de las **vacaciones y prima vacacional**, correspondiente al penúltimo año laborado y proporcional al último en que prestó servicios la actora y hasta el día en que se dijo despedido, se encontraba dentro del término legal para instaurar la demandad, al haberse presentado la misma el dieciséis de octubre del dos mil quince. -----

La actora se encontraba en tiempo para demandar lo correspondiente al año 2014, esto es del **01 de enero del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015** día este último al día ulterior a la fecha en que ocurrió el despido injustificado del cual fue objeto la accionantes; Ahora bien, de conformidad a lo señalado en el numeral 784 de la ley Federal del Trabajo, aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, para efectos de acreditar sus excepciones, esto es, que el Ayuntamiento demandado cubrió las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, actora durante la vigencia de la relación de trabajo, de ahí que se procede analizar el material probatorio ofertado por la parte demandada, del cual se advierte que la demandada no presento, prueba alguna tendiente a acreditar el pago de la prestación ene estudio. -----

Por tanto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RIO JALISCO**, a pagar a favor de la actora lo correspondiente, a las **vacaciones** por el periodo del **01 de enero del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015**, día este último al día ulterior a la fecha en que ocurrió el despido injustificado del cual fue objeto la accionantes, así mismo, **se CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar lo correspondiente a favor de la actora por concepto de **prima vacacional**, por el periodo del **01 de enero del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015 y hasta el 11 de enero del año 2018**, fecha esta última al día anterior a la fecha de reinstalación de la accionante, ello en virtud de haberse declarado procedente la acción de reinstalación y con ello deberá

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

entenderse como ininterrumpida la relación laboral, lo anterior deberá cubrirse a la disidente de acuerdo a lo señalado en los artículos 40 y 41 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Ahora bien respecto al pago de las **vacaciones** que **genere hasta la reinstalación**, a lo que tenemos que si bien es cierto resulta ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** que se generen hasta la reinstalación, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época
Registro: 215171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.2o.T. J/22
Página: 55

SALARIOS CAIDOS. COMPRENEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 373/2018 dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito, mediante oficio 657/2019, de fecha 06 de febrero del año 2019, se realiza lo siguiente. -----

VIII.- La parte actora demanda el pago de las **cuotas** ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por todo el periodo en que duro la relación laboral, la demandada al respecto sostuvo, en lo medular, que dicha prestación era improcedente ya que la patronal no había celebrado convenio con ese instituto oponiendo la excepción de prescripción al respecto en términos del artículo 105 de la ley para los Servidores del Estado y sus Municipios, en eses sentido que la actora carecía de acción y derecho para reclamar aquellas cuotas que se hubieran generado con anterioridad a un año atrás de la fecha de presentación de la demanda. ---

Ahora bien, previo a establecer las cargas probatorias se procede analizar la **excepción de prescripción**, opuesta por la demandada, misma que una vez analizada, **se determina es improcedente**, por haberse sustentado en una norma inaplicable a la prestación en estudio. -----

Una vez hecho lo anterior es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen: -----

"...**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...".-----

"...**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes...".-----

Así tenemos, que dichos preceptos legales señalan que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1839/2015-F
LAUDO

Ahora, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: -----

“...Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Determinado lo anterior corresponde a la demandada acreditar el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones, por lo que al advertirse de la contestación a la demanda el reconocimiento expreso de la patronal respecto a que no cuenta con convenio ante el Instituto de Pensiones del Estado; circunstancia que se traduce a que no se realizan las aportaciones de Ley ante dicho Instituto tal y como lo señala la Ley en el artículo precitado y con ello se le tiene por no acreditado el débito procesal impuesto. -----

Respecto a las aportaciones demandadas ante el Instituto precitado a favor de la actora del presente juicio y al resultar ser una consecuencia jurídica de la acción de **Reinstalación**, ya que fueron demandadas dichas aportaciones por el tiempo en que duro la relación laboral y hasta la fecha del despido injustificado, y si la acción principal fue declarada procedente, como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

Precisado lo anterior se **CONDENA** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO JALISCO**, a que inscriba y **entere** las **cuotas** ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, que legalmente correspondan a favor de la disidente la

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

ello de forma retroactiva por el periodo que duro vigente la relación laboral, esto es, del **01 de enero del año 2001 y hasta el 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho** (fecha está ultima al día anterior a la reinstalación de la actora) **y las que se sigan generando mientras se encuentre vigente la relación laboral.** -----

IX.-La actora demanda el pago de cuotas al IMSS, por el periodo que duro la relación laboral y hasta en que ocurrió el despido; manifestó la demandada que fueron cubiertas oportunamente durante el tiempo en que trabajo la actora para el Ayuntamiento demandado; al respecto, es preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1839/2015-F
LAUDO

Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la filiación y pago de las mismas, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento demandado**, de realizar el pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo demandado, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

X.- La actora reclama, el pago de **HORAS EXTRAS**, por el periodo del **16 de octubre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015** día este ultimo al día ulterior a la fecha en que ocurrió el despido injustificado del cual fue objeto la accionantes, periodo que se toma en consideración por ser este el que se determino vigente para demandar, ya que como quedo establecido en líneas precedentes la excepción de prescripción opuesta por la demanda fue procedente, la demandada argumento que jamás realizo horas extras. -----

Horas extras que se demandan por los días de lunes a viernes de 17:01 horas a las 19:00 horas, respecto a éste periodo; corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que la actora únicamente laboró su jornada legal, de conformidad a los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, sin que de las pruebas aportadas por la parte Demandada, acredite que la actora únicamente laboraba la jornada legal, ya que la prueba idónea para acreditarlo son las listas o controles de asistencia, que de acuerdo al numeral 784 fracción VIII tiene la obligación de conservar y mostrar en juicio. Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte la duración de la jornada señalada por la parte actora no lo acredita en el presente juicio, aunado a ello es menester señalar que existe pruebas en contrario como lo son el desahogo de las pruebas CONFESIONALES 3, 6, 7,8, en las que se les tuvo por confesos a los absolventes y con ello se les tiene reconociendo fictamente que la actora cubría un horario de las 09:00 horas a las 19:00 horas, robusteciéndose dichas confesiones fictas, con la presunción generada a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

favor del accionante respecto a la INSPECCION OCULAR 12, por lo que se tiene la presunción de que la actora laboraba de las 09:00 horas a las 19:00 horas; Por lo que este Tribunal **CONDENA** al AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO, al pago de dos horas extras a favor del actor por el periodo **16 de octubre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015** . -----

Debiéndose tomar como horario de labores el que la actora señala de Lunes a Viernes de 9:00 a 19:00 horas, y únicamente por aquellas correrías que excedan del horario pactado por las partes, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.- -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-----

Así las cosas, se procese a analizar lo que corresponde a las horas extras que se pagaran al trabajador actor **por el periodo 16 de octubre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015**, de dicho periodo se advierte que transcurrió un total de 50 semanas en que se laboró 2 horas extras diarias mismas que multiplicadas por 5 días de la semana da un total de 10 horas extras semanales mismas que multiplicadas a su vez por las 50 semanas transcurridas dan un total de **500** horas extras de las que **450 horas serán pagadas al 100% mas el salario por no exceder de nueve semanales y 50 horas serán pagadas al 200% mas el salario por exceder de nueve horas semanales.** -----

Por lo anterior lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RIO JALISCO**, al pago de **500** horas extras de las que **450 horas serán pagadas al 100% mas el salario por no exceder de nueve semanales y 50 horas serán pagadas al 200% mas el salario por exceder de nueve horas semanales.** -----

Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, se deberá de tomar como salario base el estipulado por la parte actora en su escrito de demanda cantidad que haciende a la cantidad de

2.- ELIMINADO

DIARIOS, el cual fue reconocido por la parte demandada.

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidas que deberá de cubrirse al actor a partir de la fecha del despido, **01 de octubre del año 2015, al 12 de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, se ordena **GIRAR ATENTO**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de **AUXILIAR DE CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO,** a partir del 01 de octubre del año 2015 y hasta la fecha en que informe lo correspondiente a esta autoridad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora 1.- ELIMINADO acredite en parte sus acciones y el **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO,** justifique parcialmente sus excepciones. -----

SEGUNDA.- se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO,** al pago de **salarios caídos,** y sus **incrementos salariales,** estos a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del **01 de octubre del año 2015,** fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el **01 de octubre del año 2016,** así como al pago de los **intereses,** a partir del **02 de octubre del año 2016** hasta el **12 de enero del año 2018 dos mil dieciocho,** fecha en que quedo debida y reinstalado el actor, intereses que serán computados a razón 2% mensual de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago, lo anterior con forme al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**Expediente 1839/2015-F
LAUDO**

SEGUNDA: Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO JALISCO**, a pagar a favor de la actora lo correspondiente, al **aguinaldo**, por el periodo del **01 de enero del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015 y hasta el 11 de enero del año 2018**, fecha esta última al día anterior a la fecha de reinstalación de la actora, ello, en virtud de haberse declarado procedente la acción principal, por lo que, deberá entenderse que la relación laboral existió ininterrumpidamente hasta la fecha de reinstalación de la accionante, lo anterior deberá cubrirse de conformidad a lo señalado en el artículo 54 de la ley burocrática Estatal; De igual forma, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RIO JALISCO**, a pagar a favor de la actora lo correspondiente, a las **vacaciones** por el periodo del **01 de enero del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015**, día este último al día ulterior a la fecha en que ocurrió el despido injustificado del cual fue objeto la accionantes, así mismo, **se CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar lo correspondiente a favor de la actora, por concepto de **prima vacacional**, el periodo del **01 de enero del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015 y hasta el 11 de enero del año 2018**, fecha esta última al día anterior a la fecha de reinstalación de la accionante, ello en virtud de haberse declarado procedente la acción de reinstalación y con ello deberá entenderse como ininterrumpida la relación laboral, lo anterior deberá cubrirse a la disidente de acuerdo a lo señalado en los artículos 40 y 41 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

TERCERA: Se **CONDENA** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO JALISCO**, a que inscriba y **entere** las **cuotas** ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, que legalmente correspondan a favor de la disidente la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO ello de forma retroactiva por el periodo que duro vigente la relación laboral, esto es, del **01 de enero del año 2001 y hasta el 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho** (fecha está ultima al día anterior a la reinstalación de la actora) **y las que se sigan**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1839/2015-F
LAUDO

generando mientras se encuentre vigente la relación laboral. -----

CUARTA: Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RIO JALISCO**, al pago de **500** horas extras de las que **450** horas serán pagadas al **100%** mas el salario por no exceder de nueve semanales y **50** horas serán pagadas al **200%** mas el salario por exceder de nueve horas semanales. -----

CUARTA: Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** que se generen hasta la reinstalación, de igual forma, se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento demandado**, de realizar el pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo demandado, así mismo, se **ABSUELVE** al **demandado** de pagar a la parte actora las **horas extras**, que se demandan por el periodo del 01 de enero del año 2001 al 15 de octubre del año 2014 dos mil catorce, por encontrarse prescritas. -----

QUINTO: Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de **AUXILIAR DE CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO**, a partir del 01 de octubre del año 2015 y hasta la fecha en que informe lo correspondiente a esta autoridad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ---

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1839/2015-F
LAUDO

Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Karina Sahagún Martínez. Proyecto Licenciada Janet Flores Gómez. -----

JFG**

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Karina Sahagún Martínez
Secretario General

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1839/2015-F
LAUDO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.